



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FRONTINO
Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--|
| PROCESO | PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | ROSA MARIA CASTRILLON CIFUENTES |
| DEMANDADO | LEONARDO CIFUENTES TORO |
| RADICADO | 2023-00014-00 |
| ASUNTO | RECHAZO DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | 32 |

Atendiendo los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, procede este Despacho a rechazar de plano la presente demanda, previa las siguientes

CONSIDERACIONES.

Es bien sabido que la Ley 1564 de 2012 ha establecido un proceso verbal para la declaración de pertenencia, y para ello, dispuso los requisitos para proceder a la aplicación de este proceso, y en este sentido, acceder a la propiedad por medio de la prescripción adquisitiva de dominio.

Ahora bien, dentro de los procesos de pertenencia como el que hoy nos ocupa, el juez se encuentra en la obligación de verificar la calidad de bien inmueble que se pretende adquirir, puesto que existe una prohibición expresa en lo que respecta a la adjudicación de bienes baldíos a través de procesos de pertenencia ante la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, para el caso concreto, se vislumbra que el inmueble que se pretende adquirir, reviste la presunción de bien baldío, puesto que así se determinó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, a través del certificado especial de pertenencia que reposa folios 8 y 9 del expediente, en donde se indica que no fue posible hallar titular de pleno dominio y que por tal razón, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía que solo se puede adquirir por adjudicación o vente realizada por el Municipio de Frontino según lo señalado en el artículo 123 de La ley 388 de 1997, por tratarse de un inmueble ubicado en la zona urbana.

En este punto, se hace necesario hacer alusión a lo precisado en la Sentencia T-549 de 2016 de la Corte Constitucional, al realizar un análisis de la Ley 200 de 1936 donde se fundamenta la presunción de bienes privados; la ley 160 de 1994 y las normas posteriores que regulan lo relativo a los bienes baldíos del Estado, donde incluso la propia Constitución Nacional hace referencia a la imprescriptibilidad de los bienes baldíos. En esta ocasión indicó esa corporación lo siguiente:

“... Los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción del bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como ser observo, en los que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.// Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regular situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operados jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquier de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al Juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío “ negrilla fuera de texto.

Conforme al anterior planteamiento, es claro que en el caso concreto, nos encontramos frente a un bien que se presume baldío, cuyo procedimiento para su adjudicación no pertenece a la jurisdicción ordinaria, atendiendo a que no puede predicarse que se haya configurado una posesión en cabeza de la demandante, pues como lo señala el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado, solo existe una mera expectativa.

Por lo anterior, se procederá a rechazar de plano la anterior demanda, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que el juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Por tanto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO - ANTIOQUIA**

RESUELVE

1.- RECHAZAR DE PLANO EL PRESENTE PROCESO DE PERTENENCIA propuesta por ROSA MARIA CASTRILLON CIFUENTES contra LEONARDO CIFUENTES TORO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas.

2.- Consecuente con lo anterior, no se ordena la devolución de los anexos, por cuanto la demanda fue enviada al Despacho vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso, en representación de la señora ROSA MARIA CASTRILLOS CIFUENTES, al Doctor JUAN LUIS VILLA NUEVA MEZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 73.122.993 y T.P. 84.212 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE.

**CLAUDIA DALIDA BLANCO REYES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO-
ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos
Nro. 06 virtualmente hoy 02 de febrero de 2023 de
conformidad con la ley 2213 de 2022.**

**OVIDIO PUERTA RUIZ
SECRETARIO**

Firmado Por:
Claudia Dalida Blanco Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Frontino - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed8e390e6184c61c1b941735cb53713f162bf574a93bbc346f301360e78574f**

Documento generado en 01/02/2023 05:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>